

Año: 2010

Expediente: 6332/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS HOLGUÍN AGUIRRE,
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 24 Y POR ADICIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 24 BIS, 24 BIS I, 24 BIS II Y 24 BIS II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Abril del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Fomento Económico

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

Diputado Sergio Alejandro Alanís Marroquín
Presidente del H. Congreso del Estado de N.L.

Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Juan Carlos Holguín Aguirre, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México a la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a presentar **Iniciativa que reforma por modificación el artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y que adiciona los artículos 24Bis, 24Bis I, 24Bis II y 24Bis III a la misma ley**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la maternidad y paternidad de los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de nuestro Estado, constituye un elemento esencial respecto de la igualdad de oportunidades, procurando de esta manera la combinación satisfactoria de los roles reproductivo y productivo.

Actualmente, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, contempla la protección tanto de la maternidad como de la paternidad de una manera muy básica y rudimental. Por lo que consideramos necesario realizar la presente iniciativa a fin de que cada día sean menos las diferencias entre los géneros en todos los ámbitos de la vida. Lo anterior estando seguros de que una forma de lograr una igualdad de derechos y obligaciones es a través de la ley, dada la naturaleza intrínseca del derecho, ya que fue creado para regular la vida en sociedad.

La igualdad en los derechos de trabajo entre la mujer y el hombre ha sido objeto de múltiples tratados internacionales, donde los países partes se han comprometido a tomar las medidas necesarias con el objetivo de lograr la equidad entre ambos sexos.

Uno de estos es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en la cual se establecen las obligaciones que los estados deben cumplir para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, y evitar la discriminación hacia ellas, Convención de la cual México forma parte desde 1981.

En la mencionada Convención los estados partes se comprometen entre otras cosas a:

- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y

las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

- Garantizar el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción
- Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales
- Asegurar los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

De acuerdo a lo anterior y con el objetivo de alcanzar la equidad entre los derechos y obligaciones de la mujer y el hombre trabajadores al servicio del estado de Nuevo León, proponemos diversas reformas a la Ley del Servicio Civil del Estado.

Respecto a las semanas que tienen las mujeres trabajadores antes y después del parto de un hijo, se pretende se contemplen los casos de nacimiento de hijos prematuros, salvaguardando su derecho de descanso antes, ya que no fue posible efectivizarlo, para que éste les

sea contemplado después del parto, debido a las necesidades y complicaciones que conlleva un bebé prematuro.

El nacimiento de un bebé prematuro es un problema de salud serio, ya que corren un riesgo mayor de tener complicaciones de salud al nacer, como problemas respiratorios, e incluso de morir.

Con las semanas de descanso de antes del parto que no pudo efectivizar la mujer trabajadora, sumadas a las del después del parto que integran la Licencia de Maternidad, ayudaría a la mujer a asimilar el proceso y acompañar a su recién nacido en las unidades de cuidados neonatales y terapias que éste necesite.

Referente al periodo de lactancia con el que por ley cuentan las mujeres trabajadoras al incorporarse de regreso a sus labores, al término de la licencia de maternidad, en la legislación actual se contemplan dos periodos de media hora.

Sin embargo, estos periodos son muy difíciles de realizar si el domicilio donde se encuentre el recién nacido no se encuentra cercano a la unidad de trabajo de la madre, por lo que esto complica su necesidad y deber de alimentar al recién nacido.

Por lo que se propone que si a la mujer trabajadora no le resultan favorables estos dos lapsos de media a hora, se pueda convenir que en lugar de los mismos, se otorgue una hora al inicio o al término de la jornada laboral, según le acomode mejor a la madre y al menor.

Asimismo se contempla la licencia en caso adopción de un menor, lo cual es equiparable a un nacimiento, por los cuidados que se requieren a fin de que el menor se habitúe a la vida de familia que llevarán desde ese momento.

A su vez, se propone otorgar licencia en caso de que el esposo o concubino fallezca y se cuenten con hijos menores de edad.

Lo anterior, debido a que se trata de un evento inesperado y delicado para los demás integrantes de la familia, por lo que se requiere de la ayuda y asistencia de la madre trabajadora.

También en la presente iniciativa, se incluye con ciertas medidas la licencia de paternidad, la cual tuvo sus orígenes en el convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo, que habla sobre la igualdad de oportunidades y el trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, en la que se incluye el goce de días con los hijos.

Estas licencias son una realidad en países europeos, e incluso de Latinoamérica, por lo que pretendiendo que nuestra legislación vaya acorde a lineamientos internacionales y sea vista como ejemplo a nivel nacional, propiciando que de esta manera se diera en un futuro cercano la generalización de estas medidas para todo trabajador mexicano, es que se propone la presente iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero: Se reforma por modificación el artículo 24 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 24.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. ***En caso de parto prematuro, la mujer trabajadora acumulará al descanso posterior al parto todo el lapso de descanso que no efectivizó antes del mismo, de modo de completar las doce semanas.***

Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por jornada normal de trabajo de media hora cada uno para alimentar a sus hijos. ***Puede convenirse que dicho lapso de tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada.***

Segundo: Se reforma por la adición de los artículos 24 Bis, 24 Bis I, 24 Bis II y 24 Bis III, la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art.- 24 Bis. Las mujeres trabajadoras gozarán de Licencia de Maternidad Remunerada de veinte días hábiles con el pago de salario íntegro, en caso de que se configure la adopción de un menor, surtiendo efectos a partir del depósito del menor, de

conformidad con las disposiciones relativas del derecho común sustantivo y procesal.

En caso de fallecimiento del esposo o concubino, cuando el hijo sea menor de edad, gozaran de licencia de veinte días hábiles con el pago de salario íntegro.

Art.- 24 Bis I. Los hombres trabajadores disfrutarán de Licencia de Paternidad Remunerada de diez días hábiles con el pago de salario íntegro, con motivo del nacimiento o adopción de un hijo. Esta licencia podrá prorrogarse por diez días mas en caso que la esposa o concubina presente una complicación grave de salud que le dificulte o impida proporcionar los cuidados maternales necesarios al hijo recién nacido.

Así mismo se otorgara al padre licencia remunerada de veinte días con pago de salario íntegro en caso del fallecimiento de la esposa o concubina por complicaciones durante el embarazo, el parto, postparto o cuando el hijo sea menor de edad.

La Licencia de Paternidad Remunerada se concederá sin perjuicio de la prevista para la mujer en el artículo anterior.

Art.- 24 bis II. Para el otorgamiento de la Licencia de Paternidad Remunerada, el trabajador deberá acreditar conforme a las disposiciones relativas, la posesión de estado civil de casado o concubinato con la madre del menor y el reconocimiento como

hijo de éste y exhibir con su solicitud, el certificado médico de nacimiento del hijo.

En el caso de otorgamiento de las Licencias de Maternidad o Paternidad cuando se adopte a un hijo, se deberá presentar la resolución judicial que autorice la adopción o depósito del menor con el presunto o presuntos adoptantes.

Cuando se trate de la defunción de la madre o del padre, la otra parte deberá presentar el certificado de defunción respectivo.

El solicitante deberá presentar solicitud de licencia acreditando los requisitos establecidos con la documentación necesaria. La solicitud de licencia que formule la persona trabajadora deberá resolverse en forma inmediata y deberá iniciar en los tres primeros días del nacimiento, de la adopción o depósito del menor con el presunto o presuntos adoptantes, o en caso de defunción de alguno de los padres del menor.

Art.- 24. Bis III Las Licencias de Maternidad y de Paternidad se conceden independientemente de las vacaciones establecidas o demás días de descanso obligatorio que se estipulen en la presente Ley. Si el correspondiente turno vacacional coincidiere o quedare comprendido dentro de este periodo, dicho turno empezará a correr al día siguiente de la fecha en que concluya la licencia respectiva.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

Monterrey, Nuevo León a 19 de Abril de 2010

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE
MÉXICO**

